

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 658 DE 2003

Por medio del cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por CELCARIBE S.A. contra la Resolución de fecha 25 de febrero de 2002 expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad, Atlántico

En ejercicios de las facultades legales que le confieren los artículos 28 y 73.7 de la Ley 142 de 1994 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación del 12 de junio de 2001, la EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. en adelante CELCARIBE S.A. solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) autorización del uso del suelo de la Calle 25 b No. 26-145 del Barrio ferrocarril.

Que mediante la Resolución del 25 de febrero de 2002, la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) procedió a negar la solicitud de CELCARIBE S.A. con fundamento en el Acuerdo Municipal 041 de 1989.

Que el día 7 de marzo de 2002, la empresa CELCARIBE S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 25 de febrero de 2002.

Que el día 31 de octubre de 2002, mediante la Resolución 0249, la Alcaldía del municipio de Soledad (Atlántico) concedió el recurso de apelación para ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, interpuesto por la empresa CELCARIBE S.A., en contra de la Resolución de fecha 25 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

La Ley 142 de 1994 - Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 28 estableció que las Comisiones de Regulación conocerían del recurso de apelación contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes.

Handwritten initials and signature on the left margin.

Handwritten initials on the bottom right margin.

En ese mismo sentido, la mencionada Ley en su artículo 73.7 indicó que las Comisiones de Regulación deben "... Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia." (subrayado nuestro)

El Decreto 1130 de 1999, por medio del cual se trasladaron algunas funciones del Ministerio de Comunicaciones a la CRT, en su artículo 37 numeral 15 estableció que la CRT debe:

"Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones."

Revisadas las normas legales en telecomunicaciones no se encontró ninguna facultad otorgada al Ministerio de Comunicaciones o a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer de los recursos de apelación contra actos de otras autoridades, referente a la instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios.

Como es sabido, la regulación de recursos frente a la Administración es materia de Ley, concretamente del Código Contencioso Administrativo (arts. 49 y ss.) y de las leyes especiales que conforme al artículo 10, inciso 2o. ibidem regulen procedimientos administrativos, como ocurre con la ley 142 de 1994, Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo artículo 73.7 atribuye a las Comisiones de Regulación Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia." Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas ocasiones :

"...La Constitución de 1991 reiteró la competencia que la anterior Constitución otorgaba a la rama legislativa para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones....De esta manera se confió privativamente al Congreso la responsabilidad política de expedir códigos, y se acabó con la práctica inveterada de delegar en el Gobierno la expedición de códigos sobre diferentes materias.

En el caso sub iudice, la autorización para "adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria" implica la permisión para reformar el Código Contencioso Administrativo.... En efecto, se regulan entre otros aspectos.... los recursos en la vía gubernativa...." (subraya y resalta la Sala).

"...En síntesis, la prohibición constitucional del otorgamiento de facultades extraordinarias, se predica de la expedición de códigos, y se extiende a la adopción de reglas especiales en aspectos puntuales claramente determinados como propias de lo que hace parte de un código, por consiguiente, la prohibición constitucional del numeral 10 del artículo 150, entendida en consonancia con el numeral 2 del mismo artículo, se extiende a la adición o modificación de los códigos..." (subraya y resalta la Sala)

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de apelación en la vía gubernativa, establece lo siguiente el artículo 50 del C.C.A:

Art. 50.- Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

26

ml

2) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito; (...) (hemos destacado)*

Se plasma en el numeral 2o. de la norma transcrita una competencia funcional de las autoridades administrativas que tiene por fundamento - como cualquier sistema administrativo o judicial que contemple la doble instancia -, la existencia de funcionario de distinta categoría y jerárquicamente superior que está en capacidad de revisar, a solicitud de parte, las decisiones adoptadas por el inferior.

En este orden de ideas, no existe en la Ley ninguna disposición que determine que la CRT o el Ministerio de Comunicaciones ejerce un control jerárquico sobre las actuaciones de otras autoridades respecto a la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

En torno a la competencia funcional de las Comisiones de Regulación, el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, como lo mencionamos anteriormente, establece que a estas entidades corresponde decidir los recursos que se interpongan contra los actos de otras autoridades, en los casos que disponga la ley y respecto de materias de su competencia.

Estos casos dispuestos por la ley en que las Comisiones de Regulación, específicamente, la CRT, ejercen una competencia funcional, se limitan al conocimiento por apelación de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes en servicios públicos domiciliarios.

Por el lado de la autorización de instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios, autorizaciones que competen a los departamentos o secretarías de planeación distrital o municipal, según sea el caso, sus actos de creación tampoco establecen un control jerárquico de la CRT ni el sometimiento a una competencia funcional respecto de sus funciones como administrador del espacio público.

En síntesis, no existe disposición legal alguna que regule la procedencia del recurso de apelación para ante la CRT, contra las decisiones proferidas por otras entidades respecto a la utilización del espacio público para la instalación de redes de telecomunicaciones de servicios no domiciliarios.

Así, el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 debe ser aplicado en armonía con lo establecido en el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994. Para el caso que nos ocupa no existe en la Ley una disposición que cree un procedimiento especial en vía gubernativa para la construcción de redes de telecomunicaciones no domiciliarias, que se aparte del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, y en la cual se indique que contra los actos particulares de otras autoridades que deciden sobre la materia en estudio, cabe el recurso de apelación ante el Ministerio de Comunicaciones o ante la CRT.

Por lo tanto, la facultad otorgada a la Comisión por el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, está restringida al conocimiento de recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes de telecomunicaciones domiciliarias, recurso este que fue creado mediante la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones carece de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por CELCARIBE S.A. contra la Resolución del 25 de febrero de 2002 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Soledad (Atlántico), el cual fue concedido por el

19
26
A

W

Alcalde de dicho municipio mediante la Resolución 0249 del 31 de Octubre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Devolver las diligencias adelantadas al despacho de la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Soledad (Atlántico).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución al apoderado de la Sociedad CELCARIBE SA, advirtiéndole que contra la misma no cabe ningún recurso en vía gubernativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 30 ABR 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 10/04/03 Acta 341
CEE 23/04/03
SC 30/04/03 Acta 310

ZVM/CX13/SSR

2

MZ